

2021-288-01

Consulta Proceso Ordinario Laboral

AL DESPACHO proceso proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue radicado al despacho por reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Para lo que se estime proveer. Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)



CAMILO ANDRES REY QUIJANO

Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA surtido a favor de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones,

I. Antecedentes

La demanda.

El demandante, ALBERTO PICO TARAZONA, solicitó se declare que, la demandada EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. pagó tardíamente las cesantías, causadas entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad el día 13 de agosto de 2021 y, como consecuencia, condenar a la demandada a pagar a ALBERTO PICO TARAZONA, la sanción moratoria del artículo 99, numeral 3, de la ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de las cesantías causadas entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos: **i)** Que, trabajó para la empresa todo el año 2020; **ii)** Que, trabajó hasta el día 30 de mayo de 2021 con la EMPRESA OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A **iii)** Que el señor ALBERTO PICO TARAZONA devengaba un salario de \$1.393.776

La contestación a la demanda

La pasiva, Movilizamos SA en reorganización, manifestó que los hechos esgrimidos en la demanda eran ciertos; que entre las partes existió una relación laboral que se encontraba regida mediante contrato a término fijo prorrogado de manera automática, así como que prestó sus servicios en los meses manifestados; igualmente que el vínculo laboral finalizó el 31 de mayo de 2021 con ocasión de la renuncia del demandante, consecuencia del reconocimiento de la pensión de vejez. Se aceptó igualmente que el salario devengado por parte del trabajador era el expresado en el escrito de la demanda, así como que se realizó un pago tardío de las cesantías en favor del trabajador, sin embargo, expone que esto se encuentra cobijado bajo el principio de buena fe y por eso indica que no es procedente imponer la sanción deprecada en la demanda.

Por último, se opone a todas las pretensiones de la demanda, en atención a que el pago tardío de las cesantías se encuentra enmarcado bajo el principio de buena fe y por ende se opone a la imposición de la indemnización de que trata el numeral 3ro del artículo 99 de la ley 50 de 1990

Expone que, su objeto social se limita única y exclusivamente a prestar el servicio público de transporte según condiciones que Metrolínea imponga y, que por disposición de la Ley 80, ley de contratación pública, no le es posible desplegar una actividad diferente. Así las cosas, con el fin de realizar el recaudo de los dineros provenientes del SITM Metrolínea se suscribió contrato de fiducia con Corficolombiana y, esta última, solo procede a llevar a cabo los pagos cuando los recursos recaudados son suficientes.

Igualmente argumenta que, debido a la mala implementación del SITM y, ante la emergencia sanitaria COVID 19, se generaron unas consecuencias económicas que llevaron a que los ingresos semanales de Movilizamos S.A. se hayan reducido en un cuarenta y cuatro por ciento [44%] respecto de los ingresos percibidos en situación de normalidad

Por otra parte, refiere que la Operadora no cumplió con la totalidad de flota requerida por Metrolínea lo que desencadenó en la imposición de multas por servicios programados y no prestado, así como en la liquidación de indicadores de desempeño, que repercutió directamente en las finanzas de la operadora. Toda vez que por cada bus que faltara a la operación, Metrolínea tasó una multa de 2smlmv, sumado a su equivalente en el desempeño de calidad.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, por parte de Movilizamos SA se han realizado todas las gestiones pertinentes con el fin de solventar la crisis financiera por la que

atraviesa la empresa sin embargo tales gestiones resultaron insuficientes por lo que se determinó, en aras de preservar los empleos, dar prioridad al pago de nómina y seguridad social de sus empleados frente a la consignación de las cesantías.

En síntesis, argumenta que existen hechos constitutivos de buena fe en el entendido que el aquí demandado realizó todas las gestiones administrativas encaminadas a la recuperación financiera.

Sentencia consultada.

Determinó el Juzgado de primer grado que, fuera de toda discusión está la existencia de la relación laboral en los términos deprecados en la demanda, aceptados ellos por la demandada al momento de contestar la demanda. Consideró que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si hay lugar a condenar a la parte demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 de conformidad con lo deprecado en el escrito de la demanda o si por el contrario habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Trajo a colación la postura de la H. Corte Suprema de Justicia que, esta indemnización, al igual que la contemplada en el artículo 65 CST goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y por ende su imposición esta supeditada al examen de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador y, en consecuencia, no opera de manera automática, sino que por el contrario corresponde al juzgado analizar la conducta desplegada por parte del empleador para determinar si las conductas realizadas por el patrono se encasillan dentro de las conductas desplegadas obedecieron a una buena o una mala fe.

Con base en lo anterior, absolvió a la demandada MOVILIZAMOS SA por considerar que no existió mala fe por parte de esta en el no pago oportuno de las cesantías causadas y reclamadas en la litis.

Alegatos de Conclusión.

Avocado el conocimiento y habiéndoseles corrido traslado a las partes para que rindieran alegatos de conclusión, la parte demandante dejó vencer el término en silencio y la parte demandada, MOVILIZAMOS SA, presentó alegatos de conclusión en los que hace manifestación que, si bien es cierto lo esbozado en la demanda, su conducta no obedeció a una mala fe y por el contrario su actuar se encuentra amparado en el principio de la buena fe

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del trabajador demandante desfavorecido con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquella –art. 69 C.P.T.S.S.-

—

En el presente asunto se observa que la parte actora reclama la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la ley 50 de 1990 consecuencia de la no consignación oportuna de las cesantías causadas por el periodo laborado entre el 1° de enero de 2020 y el 31 de diciembre de la misma anualidad

En punto de lo anterior, en el asunto de marras, ha de indicarse en primer lugar que, la postura adoptada por el juez de primer grado es correcta; lo anterior, teniendo en cuenta que nuestro organismo de cierre, de manera reiterada y pacífica a sostenido que la indemnización deprecada no es de aplicación automática e inexorable, sino que debe analizarse en cada caso en particular el actuar del empleador a fin de determinar si este, estuvo desprovisto o no de la buena fe que debe regir por regla general en los contratos de trabajo. (SL 1639 DE 2022), al respecto se pueden leer de igual forma (CSJ SL6621- 2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050- 2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017)

Así las cosas, analizadas las pruebas arrojadas al proceso, se observa en primera medida que, el demandado en ningún momento desconoció el incumplimiento de tal obligación, sin embargo, logró demostrar que tal incumplimiento obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad, impidiendo de esta manera la materialización del cumplimiento de sus obligaciones.

Para ello, arrojó al proceso las gestiones administrativas y comerciales realizadas y los esfuerzos realizados para sobrepasar los impases financieros que estaba sufriendo la pasiva, producto de diversas circunstancias, entre ellas la emergencia sanitaria del COVID 19. Ponderaron la conservación de empleos por encima del cumplimiento de otros deberes de carácter legal como es la del cumplimiento de la obligación de la consignación de las cesantías, sin embargo, se observa a su vez que tan pronto tuvo solvencia económica procedió a cumplir con tal obligación.

En efecto, revisado el expediente digital, se tiene que en el archivo 017 de la carpeta 10 del expediente digital - contestación de la demanda, se encuentra ACUERDO PRIVADO DE REESTRUCTURACIÓN DE OBLIGACIONES FINANCIERAS DE MOVILIZAMOS S.A. con DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, el cual da cuenta de obligaciones financieras insolutas desde 2016 hasta 2018.

En el archivo 06 de la carpeta 10, del expediente digital - contestación de la demanda, se encuentra comunicación del 19 de marzo de 2020 en la cual MOVILIZAMOS S.A. le solicita a METROLÍNEA S.A. usar el fondo de contingencia, a efectos de pagar el dinero que adeuda el SITM a MOVILIZAMOS, en aras de superar las contingencias causadas por el COVID 19. En el archivo 45 se encuentra respuesta de METROCINCO y MOVILIZAMOS S.A., fechada 16 de abril de 2020, señalando que la liberación de los recursos no supone la continuidad de la prestación del servicio público de transporte masivo dados los gastos que ella implica, entre ellos los de nómina.

En el archivo 013, se encuentra solicitud de MOVILIZAMOS S.A. dirigida a DAVIVIENDA S.A., solicitando un alivio financiero en la forma de prórroga del pago de cuota de capital e intereses del 24 de marzo de 2020 y la liberación de los recursos económicos provisionados en la fiduciaria DAVIVIENDA. Del contrato fiduciario obra certificación en el archivo 22 del expediente digital, con miras a cancelar obligaciones insatisfechas. Solicitudes similares, con condiciones económicas agravadas, se encuentra en los archivos 035, 039, 56, 62, 67, 72, 73, 75, 79 y 80.

En el archivo 27 del expediente digital se encuentra carta de los sistemas de transporte masivo nacional al Centro de Logística y Transporte del Ministerio de Transporte, fechada 2 de abril de 2020, donde se solicita la adopción de medidas complementarias a las iniciales adoptadas con ocasión del COVID 19, en aras de garantizar la operatividad y continuidad de las empresas firmantes.

En el archivo 51 del expediente digital se encuentra carta a METROLINEA S.A., fechada 24 de abril de 2020, donde se resalta una deuda de METROLÍNEA con MOVILIZAMOS que asciende a \$12.861.806.000.

En el archivo 52 del expediente digital aparece reclamación directa de MOVILIZAMOS S.A. a METROLINEA S.A., fechada 29 de abril de 2020, para el restablecimiento del contrato de concesión No. 2. de 2008, dada la situación de desequilibrio causada por el COVID 19. Del archivo 58 del expediente digital se tiene que METROLINEA no accedió a las peticiones de MOVILIZAMOS y por tanto la reclamante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa.

En el archivo 57 del expediente digital se encuentra carta a METROLINEA, fechada 15 de julio de 2020, donde MOVILIZAMOS S.A. solicita no actualizar tarifa por kilómetro, para el segundo semestre de 2020, dada la situación económica y el incremento del costo operativo a causa del COVID 19.

Del archivo 59 del expediente digital se encuentra carta de MOVILIZAMOS a METROLINEA S.A., fechada 6 de agosto de 2020, en la cual se solicita realizar las gestiones correspondientes para ser beneficiario de la línea de crédito directo de la Financiera de Desarrollo FINDETER. Señala que los recursos son indispensables para la operación del SITM y para el sostenimiento de las concesionarias y que de lo contrario ello implicaría el cese en la prestación del servicio.

En respuesta de fecha 10 de agosto de 2020 el Ministerio de Transporte notifica a la GERENTE DE METROLÍNEA S.A. de la creación de la línea de crédito directo "Compromiso Sistemas Integrados de Transporte Masivo", como fruto de un esfuerzo conjunto entre el Ministerio de transporte, Ministerio de Hacienda y FINDETER, el cual tenía como finalidad financiar el déficit operacional de los SITM, teniendo en cuenta las necesidades derivadas del COVID 19.

En el archivo 61, ante el cobro realizado por DAVIVIENDA, MOVILIZAMOS S.A. informa que *"... NOS DEJA A PARTIR DE ESTE MOMENTO SIN RECURSOS para continuar prestando el servicio de transporte..."*.

En comunicación del 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 65 de la carpeta 10 del expediente, se observa carta dirigida a METROLINEA S.A. donde MOVILIZAMOS S.A. da cuenta de que, a causa de la falta de recursos, y dada la provisión de las cuotas del fideicomiso con DAVIVIENDA, se ha tornado a la fecha insostenible el manejo financiero de la entidad y, por tanto, la paralización del servicio es inminente por parte del Sindicato.

En el archivo 32 del expediente digital se encuentra carta dirigida al Municipio de Piedecuesta, fechada 4 de septiembre de 2020, solicitando el pago de catorce laboradas o la inclusión en una línea de crédito preferencial.

En el archivo 18 del expediente se encuentra ACTA DE REUNIÓN entre MOVILIZAMOS S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA SNTT, celebrada el 24 de septiembre de 2020, en la cual el sindicato da cuenta de *"la difícil situación por la que atraviesa la operadora y hacemos un llamado a la AMB, alcaldía, Metrolínea y el Banco Davivienda para que se concilien las diferencias y se trabaje en la consecución de recursos que garanticen la operación del sistema sin sobresaltos que desmejoren la prestación del servicio y la calidad de vida de trabajadores que dependen del pago de sus salarios al día"*.

En el archivo 70, con fecha 29 de septiembre de 2020, se da cuenta por parte de MOVILIZAMOS a METROLINEA S.A. que, si la situación no se modifica y/o se toman medidas inmediatas, MOVILIZAMOS S.A. dejará de operar a partir del 1 de octubre de 2020, dado que no tienen fondos suficientes para continuar operando.

En el archivo 80 del expediente digital, MOVILIZAMOS S.A., a 18 de febrero de 2021, se dirige a METROLINEA solicitando la gestión de recursos para el pago de la deuda que asciende a \$4.000.000.000. Dice la misiva: *"Debemos recalcar que a partir del año 2019 nos encontramos en una situación de vulnerabilidad notoria profundizada por la pandemia. La frecuencia de pagos es incierta, a la fecha el Sistema nos adeuda aproximadamente \$13.000.000.000, pero los cobros de capital e intereses realizados por las entidades financieras no cesan. Debido a lo anterior, la confianza hacia la empresa ha mermado a tal punto que los proveedores no creen en nuestros compromisos de pago..."*.

En el archivo 82 del expediente digital, MOVILIZAMOS S.A., a fecha 23 de febrero de 2021, informa a las alcaldías de Bucaramanga, Floridablanca y Piedecuesta, que se encuentran sin recursos para cumplir la operación.

En el archivo 28 del expediente digital, se encuentra certificación de deuda de METROLINEA S.A. con MOVILIZAMOS S.A., por valor de \$11.059.660.613, a 29 de junio de 2021.

En el archivo 033 se encuentra certificación de multas de METROLINEA a

MOVILIZAMOS S.A. con fecha 29 de julio de 2021, en la cual se informa de multas en contra de MOVILIZAMOS S.A. por valor aproximado de \$700.000.

Así las cosas, si bien existe una falta al cumplimiento del deber de la consignación de las cesantías en la manera que lo predica la ley, también es cierto que este actuar no aconteció de manera negligente o por un mero capricho del aquí empleador no configurándose entonces la mala fe que se requiere, de conformidad con lo pregonado por la H Corte Suprema de Justicia para que se configure la imposición de la indemnización que depreca el demandante, esto es, la consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 del 90.

En conclusión, se confirmará en todos sus apartes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal e Pequeñas Causas Laborales, por considerar que su postura se encuentra ajustada a lo lineamientos legales y jurisprudenciales

Sin COSTAS dado el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del trabajador.

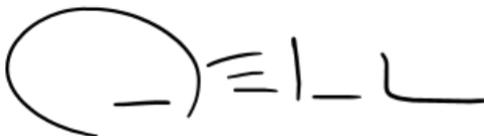
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas, por lo expuesto.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia mediante anotación en estados electrónicos y procédase con la devolución del expediente al Juzgado de origen por secretaría del despacho.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.037** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **03 abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario